

•	T /				
17	JII	m	0	rı	٠.

Referencia: PROMULGACIÓN LEY 3451 - EX-2024-01706083- -NEU-SGRAL

LEY 3451

POR CUANTO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

<u>Artículo 1.º</u> Se faculta a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la provincia a descontar, de las retribuciones liquidadas a los sujetos mencionados en el artículo 2.º de la presente ley, los montos de deudas vencidas que por cualquier concepto estos mantuvieran con el Estado provincial.

<u>Artículo 2.º</u> Los sujetos alcanzados por el articulo precedente son todos aquellos que perciban retribuciones del Estado provincial, a través de cualquiera de sus tres Poderes, o de cualquier empresa o dependencia estatal, autárquica, centralizada o descentralizada, superiores a dos salarios mínimos, vitales y móviles y que revistan las siguientes categorías o las que en el futuro las remplacen. Del Poder Ejecutivo provincial:

- a) APO.
- b) AP1.
- c) AP2.
- d) AP3.
- e) AP4.
- f) AP5.
- g) AP6.
- h) FS1.
- i) FS2.
- i) AG1.
- k) AG2.
- 1) VEA.
- m)VET.
- n) VDE.

Del Poder Legislativo provincial: diputados provinciales, planta política y categorías asignadas al personal

superior.

Del Poder Judicial provincial: correspondientes a los funcionarios mencionados en los artículos 10.° y 11 de la Ley 1436 o la que en el futuro la remplace. En el caso de empleados y empleadas que no revistan en las categorías mencionadas precedentemente, la presente será de aplicación para quienes ingresen a la planta del Estado provincial a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo 3.º Se establece para el resto de los empleados del Estado, no comprendidos en el artículo 2.º, que puedan adherir voluntariamente a la presente ley de conformidad a la reglamentación de la misma.

<u>Artículo 4.º</u> En caso de deudas con el Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo, y/o con la Agencia de Desarrollo Urbano Sustentable u organismos que los remplacen, el procedimiento de cobro que se instituye en la presente ley, será aplicable a todos los sujetos nombrados en el artículo 2.º independientemente del monto de su retribución.

<u>Artículo 5.º</u> El descuento aplicado según el artículo 1.º de la presente ley, no podrá exceder el 10 % de las retribuciones que perciban los sujetos alcanzados siempre que las mismas no superen los dos salarios mínimos, vitales y móviles, porcentaje que ascenderá al 20 % para quienes perciban una retribución superior a tres salarios mínimos, vitales y móviles.

Artículo 6.º Los descuentos que se efectúen no podrán afectar cuotas por alimentos o litis expensas.

Artículo 7.º Es autoridad de aplicación de esta ley el Ministerio de Economía, Producción e Industria o el organismo que lo remplace.

Artículo 8.º Se faculta a la autoridad de aplicación a establecer los requisitos y procedimiento para efectuar los descuentos previa intimación a regularizar la deuda, que garantice el debido proceso.

Artículo 9.º Se invita a los municipios a adherir a la presente norma y a adoptar medidas similares en relación a sus acreencias.

<u>Artículo 10.º</u> Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los treinta días de julio de dos mil veinticuatro.

Isabel Ricchini Secretaria de Cámara H. Legislatura del Neuquén Gloria Argentina Ruiz Presidenta H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3451

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.